

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO:** 1171/2022  
**PROCESO:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** KELLYN REYES MARTINEZ, MARÍA SAGRARIO MORENO, EUCLIDES REYES VINASCO, IVAN MAURICIO REYES MORENO, QUIEN ACTÚA EN NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACIÓN DEL MENOR WILIN REYES MORENO.  
**DEMANDADO:** AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) y la CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S.  
**RADICADO:** 17001-33-39-006-2021-00023-00

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía formulado por las entidades accionadas.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 25 de enero de 2022, dentro del término legal, la Agencia Nacional de Infraestructura contestó la demanda y formuló llamamiento en garantía frente a la Compañía Aseguradora LA PREVISORA SEGUROS S.A. y la CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S.. Así mismo se tiene que el aludido Consorcio llamó en garantía a la Compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A.; con lo que se torna necesario estudiar el cumplimiento de los requisitos dispuestos por la Ley 1437 de 2011 para su procedencia.

### 3. CONSIDERACIONES

Procede esta célula judicial a definir si el llamamiento en garantía formulado cumple con los requisitos de ley para su admisibilidad.

Se tiene entonces que la Agencia Nacional de Infraestructura, formuló el llamamiento en garantía frente la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A.**

exponiendo que, suscribió con la aseguradora póliza de responsabilidad Civil Extracontractual No. 1007462, de fecha 15 de mayo de 2018, con vigencias desde el 20 de mayo de 2018 hasta el 22 de abril de 2019 por lo que en caso de declararse la responsabilidad de esta en el presente asunto contencioso, la Aseguradora LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, deberá cubrir la condena que se impute a la Agencia.

Frente al llamamiento realizado a la Concesión expuso que, en caso de una eventual condena de la entidad en el reconocimiento y pago de los valores pretendidos por la parte demandante, solicita se condene a PACIFICO TRES S.A.S., al reintegro de todo lo que la AGENCIA tuviera que pagar en virtud del “daño ocasionado”, tal como intereses, los correspondientes ajustes, costas y gastos del proceso.

Por su parte la CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S. solicitó la intervención de la Compañía de Seguros SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A.

Así las cosas, es menester citar el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la procedencia del llamamiento en garantía, en los siguientes términos,

*“ART. 225- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*(...)”*

Acerca de la necesidad de aportar prueba sumaria sobre el derecho legal o contractual para realizar el llamamiento en garantía, de manera reciente el Consejo de Estado<sup>1</sup> señaló:

*“...en cuanto a la procedencia del llamamiento en garantía, debe advertirse que la misma se encuentra supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampare a la persona frente al tercero a quien solicita se vincule al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación sustancial que tienen aquellos dos, de tal manera que quien formula el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho que tiene para tal actuación, esto es, del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se llegare a proferir en su contra...”  
(Resalta el Juzgado).*

Con el escrito de llamamiento en garantía se allegó copia de los siguientes documentos.

Por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura:

- Copia Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1007462, de fecha 15 de mayo de 2018, con vigencias desde el 20 de mayo de 2018 hasta el 22 de abril de 2019.
- Certificado de existencia y representación legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.
- Contrato de Concesión No. 005 de 2014 y sus anexos, suscrito por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y el Concesionario; PACIFICO 3 S.A.S.
- Certificado de existencia y representación legal de PACIFICO 3 S.A.S.

Por parte de la Concesión PACÍFICIO TRES S.A.S.:

- Certificado de existencia y representación legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
- Certificado de existencia y representación legal de LIBERTY SEGUROS S.A.  
Certificado de existencia y representación legal de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
- Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual seguros No. 0371517-7, donde figura como tomador la misma Concesión, asegurados Concesión Pacífico Tres S.A.S, Agencia Nacional de Infraestructura- ANI y CONSORCIO CONSTRUCTOR PACIFICO 3, y como beneficiarios terceros afectados y/o Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección A. Auto del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación 17001-23-33-000-2013-00381-01(53678) C.P. Hernán Andrade Rincón.

- Clausulado de la póliza de responsabilidad civil extracontractual.

Una vez estudiado los escritos con el cuales las entidades demandadas formulan el llamamiento en garantía frente a las referidas aseguradoras con base las pólizas de seguros de responsabilidad civil extracontractual, así como la Agencia Nacional de Infraestructura frente al Consorcio en virtud a los acuerdos previstos en el Contrato de obra sobre las acciones o demandas en su contra que se deriven de las actuaciones del consorcio o de sus subcontratistas; resulta diáfano para esta célula judicial que fueron acreditados los requisitos de ley, de tal manera que habrán de admitirse.

Finalmente, el despacho procederá al reconocimiento de personería de los apoderados judiciales de las entidades demandadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTESE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-** frente a la compañía aseguradora **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y **CONCESIÓN PACIFICO TRES S.A.S.**

**SEGUNDO: ADMÍTESE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por la **CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S.** frente a las compañías aseguradoras **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A,** **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** y **LIBERTY SEGUROS S.A.**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al representante legal de las siguientes entidades: **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS,** **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A,** **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** y **LIBERTY SEGUROS S.A.** y **CONCESIÓN PACIFICO TRES S.A.S.;** o quien haga sus veces; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 198 del CPACA.

**CUARTO:** La entidad llamada en garantía una vez notificada en los términos del ordinal anterior, tiene el término de **QUINCE (15) DÍAS** para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art. 225 inc. 2), los cuales comenzarán a correr una vez transcurridos DOS (2) días hábiles siguientes a la notificación que se realice a su buzón electrónico previsto para notificaciones judiciales (inciso 3° del artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4° del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

**QUINTO:** RECONÓCESE personería al abogado Alejandro Pineda Meneses, abogado, portador de la tarjeta profesional número 119.394 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la CONCESION PACIFICO TRES S.A.S.

**SEXTO:** RECONÓCESE personería a la abogada Diana Carolina García Ruíz, abogado, portadora de la tarjeta profesional número 183.946 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO Nº. 122** notifico  
a las partes la providencia anterior, hoy  
**19/07/2022** a las 8:00 a.m.

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario